

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL XI

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

V.

JESÚS A. CANALES
BRUNO

Peticionario

KLCE202101471

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Caso Núm.:
D IS2019G0028
Al 034

Por:
Principio de
Favorabilidad;
Leyes Ex Post
Facto y su
aplicabilidad en
Puerto Rico v.
Nelson Daniel
Centeno (Veredicto
Unánime para
Absolver)

Panel integrado por su presidenta; la Juez Lebrón Nieves, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de enero de 2022.

El 6 de diciembre de 2021, compareció ante este Tribunal de Apelaciones el señor Jesús Canales Bruno (en adelante, señor Canales Bruno o parte peticionaria) mediante *Recurso de Certiorari*. Nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, el 4 de noviembre de 2021. Mediante la referida *Resolución* el foro primario determinó que el caso de *Pueblo v. Daniel Centeno*, 2021 TSPR 133, le era aplicable al caso de epígrafe.

Por los fundamentos que esbozamos a continuación se expide el *certiorari* y se confirma la *Resolución* recurrida.

I

El Pueblo de Puerto Rico, presentó en contra del señor Canales Bruno, una acusación por infringir los siguientes artículos del Código Penal: Art. 130 (C), Art. 133 (G), Art. 133 (A) y Art. 130 (A). Según se desprende del expediente, luego de varias incidencias procesales, el juicio fue pautado para iniciar el 14 de septiembre de 2021. No obstante, el señor Canales Bruno manifestó que no estaba preparado y que tenía un planteamiento de derecho que presentar al tribunal. El foro *a quo*, le permitió lo solicitado, por lo que, la defensa arguyó que, nuestro Tribunal Supremo en el caso de *Pueblo v. Daniel Centeno*, 2021 TSPR 133, recientemente alteró sustancialmente una instrucción al jurado. Es decir, la norma sobre que tanto el veredicto de culpabilidad como el de absolución, debía ser unánime. Adujo que, dicha decisión aún no era final y firme, por lo que, se debía esperar que ello fuera así. Por su parte, el Ministerio Público se opuso y argumentó que dicha instrucción se podía dejar pendiente e impartirla cuando se retiraran a deliberar. Finalmente, el foro primario denegó la petición del señor Canales Bruno. En desacuerdo con lo anterior, el señor Canales Bruno, presentó ante este Tribunal de Apelaciones, un auto de *Certiorari* y un Panel Hermano emitió *Resolución* en la cual denegó el recurso.

Posteriormente, el 27 de septiembre de 2021, el señor Canales Bruno presentó ante el foro primario *Moción en Solicitud de Remedio al Amparo de la Doctrina de Favorabilidad y la Protección de Leyes Ex Post Facto*, en la cual solicitó que no se le aplicara a su caso lo resuelto por nuestro Tribunal Supremo en *Pueblo v. Nelson Daniel Centeno*, supra. Es decir, el requisito de unanimidad para veredictos absolutorios. Alegó, en esencia, que aplicarlo a su caso constituiría una violación crasa al principio de favorabilidad y la protección constitucional contra leyes *ex post facto*.

Por su parte, el 12 de octubre de 2021, el Ministerio Público se opuso mediante *Moción en Oposición a Solicitud de la Defensa*. En la referida moción señaló que dicha controversia fue resuelta en el caso *Pueblo v. Centeno*, supra. Además, destacó que se aclaró que, al crearse un nuevo precedente de naturaleza constitucional, el mismo es aplicable a casos pendientes de revisión, en casos futuros y en los que no sean finales y firmes. Explicó que, la única excepción es que la nueva norma sea de naturaleza substantiva o que se trate de una regla “*watershed*”, es decir, que afecte los principios básicos de justicia que aplican a un proceso criminal.

Como mencionamos, el foro primario emitió *Resolución* el 4 de noviembre de 2021, mediante la cual atendió la petición del señor Canales Bruno y determinó lo siguiente:

No debe existir controversia alguna en que en los casos de epígrafe, apenas comienza el juicio. Estamos en una situación procesal en la cual los casos de epígrafe están **vigentes, activos, pendientes de juicio, no son finales, ni firmes**, por lo cual le aplica en todo vigor la norma constitucional dictada en *Pueblo v. Nelson Daniel Centeno*, supra, que establece que tanto el veredicto de culpabilidad como el de no culpabilidad, tienen que ser por unanimidad. Énfasis nuestro.

Por los fundamentos antes expuestos, se declara **No Ha Lugar** la “*Moción en Solicitud de Remedio al Amparo de la Doctrina de Favorabilidad y la Protección de Leyes Ex Post Facto*” presentada por la defensa.

Aun en desacuerdo, presentó ante nos el recurso de epígrafe, y le imputó al foro primario la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, AL DECLARAR "NO HA LUGAR" LA PETICIÓN DE LA DEFENSA Y, COMO CONSECUENCIA, PRETENDER APLICAR RETROACTIVAMENTE EL REQUISITO DE UNANIMIDAD PARA VEREDICTOS ABSOLUTORIOS, A PESAR DE QUE SE HABÍAN IMPARTIDO PREVIAMENTE OTRAS DIRECTRICES A LOS MIEMBROS DEL JURADO, VIOLENTANDO ASÍ EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD Y LA NO APLICABILIDAD DE LEYES EX POST FACTO.

Mediante nuestra Resolución del 16 de diciembre de 2021, le ordenamos al peticionario que, en o antes del **miércoles 22 de**

diciembre de 2021, nos acreditara haber notificado con copia del recurso de epígrafe al Tribunal de Primera Instancia de conformidad con la Regla 33 (A)¹, al (la) Procurador(a) General y al (la) Fiscal de Distrito a tenor con la Regla 33 (B)².

De otra parte, le concedimos a la parte recurrida El Pueblo de Puerto Rico, por conducto del Procurador General, hasta el **lunes 10 de enero de 2022**, para para que se exprese en torno a la expedición del recurso de *Certiorari* incoado.

El 4 de enero de 2022, compareció ante nos el Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General mediante *Solicitud de Desestimación*. En apretada síntesis, nos señala que el peticionario omitió incluir documentos indispensables para la adjudicación del recurso, por lo que, no nos pone en condiciones de adjudicar el mismo. Sostiene que, en vista de que el peticionario no cumplió con las disposiciones del Reglamento de este Tribunal encaminadas a la perfección del recurso, procede su desestimación.

Atendidos los planteamientos de las partes, procedemos a disponer del recurso ante nuestra consideración.

II

A. Nuevo Juicio

La Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos reconoce distintos derechos a los acusados a nivel de federal en los procedimientos penales, al establecer que estos tendrán el derecho a un juicio rápido y público por un jurado imparcial, a ser notificados de la naturaleza y causa de la acusación, a confrontar los testigos en su contra, a presentar testigos en su favor y a un abogado que los represente. Los derechos enumerados en la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos han sido

¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R.33(A).

² 4 LPRA Ap. XXII-B, R.33(B).

reconocidos como derechos fundamentales para la consecución de un juicio criminal imparcial. Estos derechos fueron expresamente incorporados a los estados por vía de la Decimocuarta Enmienda.³

En *Duncan v. Louisiana*, 391 US 145 (1968), el Tribunal Supremo de Estados Unidos dictaminó que el derecho a un juicio por jurado en los procedimientos penales es consustancial a la garantía del debido proceso de ley que permea todo el ordenamiento constitucional estadounidense. No obstante, la jurisprudencia posterior, que precisó los contornos del derecho fundamental a un juicio por jurado, rechazó exigir a los estados, en virtud de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, veredictos unánimes para lograr condenas penales.⁴

Recientemente, en *Pueblo v. Torres Rivera*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que, dado que la proporción decisoria del Jurado o el requisito de un veredicto unánime explícitamente no habían sido reconocidos como elementos esenciales del derecho fundamental a un juicio por jurado a nivel federal, en *Pueblo v. Casellas Toro*, 197 DPR 1003, (2017) se determinó que el requisito de unanimidad que exige la Sexta Enmienda de Estados Unidos no aplicaba a Puerto Rico. Esto pues, en Puerto Rico solo aplican los derechos fundamentales de la Constitución federal reconocidos por el Tribunal Supremo de Estados Unidos.⁵ Sin embargo, ello cambió y el referido caso explicó lo siguiente:

La normativa en torno al contenido concreto del derecho a un juicio por jurado cambió significativamente con la determinación del Tribunal Supremo federal en el caso *Ramos v. Louisiana*, 140 S.Ct. 1390. En este caso se concluyó que el derecho fundamental a un juicio por jurado garantizado por la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, según incorporado a los estados por vía de la Decimocuarta Enmienda, **no admite veredictos que no sean unánimes en los**

³ *Pueblo v. Torres Rivera*, 204 DPR 288, (2020).

⁴ *Id.*

⁵ *Id.*

casos penales que se ventilan en las cortes estatales.⁶ (Énfasis nuestro).

El Supremo Federal en *Ramos v. Louisiana*, supra, estableció como precedente que el derecho a un juicio por jurado, consagrado en la Sexta Enmienda de la Constitución Federal, requiere “**un veredicto unánime en un procedimiento penal en el cual se imputa la comisión de un delito grave**”.⁷ (Énfasis nuestro). Ante este escenario, se dejó claro que un veredicto unánime, constituye una protección procesal fundamental, para todo acusado de delito grave. En consecuencia, la unanimidad del Jurado representa una cualidad inmanente al derecho fundamental a un juicio por jurado de la Sexta Enmienda.

Así las cosas, el Tribunal Supremo federal, concluyó ineludiblemente que la consecución de un juicio imparcial requiere un veredicto unánime por parte del Jurado y lo instituyó como un requisito de sustancia para lograr una condena en un proceso penal.⁸ Además, la unanimidad se reconoce como un corolario natural de la imparcialidad que ordena la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos.⁹

Ahora bien, la nueva normativa no aplica de manera retroactiva a todos los casos criminales, pues el Tribunal Supremo federal lo limitó a casos pendientes o en revisión original que presenten las mismas condiciones procesales del aludido caso. Es decir, en aquellos casos de delitos graves – o con penas mayores de 6 meses – en las que haya sido convicto mediante juicio por jurado y cuyo veredicto no haya sido unánime. En específico, se estableció lo siguiente:

The overstatement may be forgiven as intended for dramatic effect, but prior convictions in only two States are potentially affected by our judgment. Those States credibly claim that the number of nonunanimous felony

⁶ *Id.*

⁷ *Id.*

⁸ *Id.*

⁹ *Id.*

convictions still on direct appeal are somewhere in the hundreds, and retrying or plea bargaining these cases will surely impose a cost. But new rules of criminal procedures usually do, often affecting significant numbers of pending cases across the whole country.¹⁰

Ello fue contemplado, a su vez, en el caso de *Pueblo v. Torres Rivera*, supra, que en una nota al calce, aclara lo siguiente:

[...] el dictamen de *Ramos v. Louisiana*, supra, específicamente hace referencia a la aplicabilidad de la norma pautaada a aquellos casos que estén pendientes de revisión y, por tanto, no sean finales y firmes.

Recientemente, y en consonancia con lo anterior, en el caso de *Edwards v. Vannoy*, el Tribunal Supremo federal evaluó la aplicación retroactiva del requisito de veredicto unánime del jurado establecido en el caso de *Ramos v. Louisiana*.¹¹ En dicha determinación concluyó que el requisito de unanimidad en los veredictos de culpabilidad no aplica de manera retroactiva, por tanto, las convicciones que advinieron finales y firmes no tienen derecho a nuevo juicio. Además, se reiteró lo siguiente:

This Court has repeatedly stated that a decision announcing a new rule of criminal procedure ordinarily does not apply retroactively on federal collateral review.

[...]

But the Court has not applied *any* of those new rules retroactively on federal collateral review.

[...]

And for decades before *Teague*, the Court also regularly declined to apply new rules retroactively, including on federal collateral review.¹²

Cabe mencionar que, la extensión a Puerto Rico del derecho a un juicio por jurado como derecho fundamental fue tácitamente reconocida por nuestro Tribunal Supremo en *Pueblo v. Laureano*¹³, cuando dictaminó que el criterio rector al momento de determinar si una persona tenía derecho a un juicio por jurado en Puerto Rico ha

¹⁰ *Ramos v. Louisiana*, supra, pág. 1406.

¹¹ 141 S.Ct. 1547.

¹² *Edwards v. Vannoy*, supra.

¹³ 115 DPR 447 (1984).

de ser la severidad de la pena máxima que se le podría imponer por el delito imputado.¹⁴ De esta forma, aplicó lo resuelto por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Baldwin v. New York*,¹⁵ a los efectos de que el derecho fundamental a un juicio por jurado se extendía a crímenes que acarrearán sentencias mayores de seis meses, independientemente de la clasificación o gravedad del delito.¹⁶ Posteriormente, en *Pueblo v. Santana Vélez*,¹⁷ se discutió lo siguiente:

“[e]l derecho a juicio por jurado de la Enmienda Sexta es un derecho fundamental que aplica a los estados a través de la cláusula del debido proceso de ley de la Enmienda Decimocuarta y, por lo tanto, a Puerto Rico”. De esa conclusión precisamente partió el análisis esbozado en *Pueblo v. Casellas Toro*, supra, pág. 1014, en el cual se destacó que “a través del proceso de incorporación selectiva, se reconoció el derecho a un juicio por jurado en casos penales como fundamental” y que “en Puerto Rico solo aplican los derechos fundamentales de la Constitución de Estados Unidos, reconocidos por el Tribunal Supremo de Estados Unidos”. Id., pág. 1019. Así, resulta innegable que el derecho a un juicio por jurado aplica en toda su extensión a Puerto Rico.¹⁸

De otra parte, bien es sabido que la mayoría de los derechos constitucionales o estatutarios son renunciables¹⁹ y el derecho constitucional a juicio por jurado, es uno de ellos. Empero, dicha renuncia debe cumplir con ciertos requisitos para que sea válida. De conformidad con lo anterior, la renuncia al derecho de juicio por jurado está contemplada en nuestras Reglas de Procedimiento Criminal, en la Regla 111, la cual dispone lo siguiente:

Las cuestiones de hecho en casos de delito grave y, salvo lo dispuesto en leyes especiales, en casos de delito menos grave siempre que originalmente se presentare la acusación en el Tribunal de Primera Instancia y fueren también de la competencia del Tribunal de Distrito **habrán de ser juzgadas por el jurado a menos que el acusado renunciare expresa, inteligente y personalmente al derecho a juicio por jurado. Antes de aceptar la renuncia de un acusado a su derecho a**

¹⁴ Id., a la pág. 304.

¹⁵ 399 US 66 (1970).

¹⁶ Id.

¹⁷ 177 DPR 61, 65 (2009).

¹⁸ Id.

¹⁹ *Pueblo v. Torres Nieves*, 105 DPR 340 (1976).

juicio por jurado, el juez de instancia tiene la obligación de explicar al acusado lo que significa la renuncia de dicho derecho y de apercibirle de las consecuencias del mismo.

El tribunal podrá conceder el juicio por jurado en cualquier fecha posterior a la lectura de la acusación. Si la renuncia al jurado se produce una vez comenzado el juicio, es discrecional del juez que preside el juicio el acceder a que el mismo continúe por tribunal de derecho con el consentimiento del Ministerio Público.²⁰ (Énfasis nuestro).

Además, la renuncia de ese derecho debe ser hecha inteligentemente por el acusado, con conciencia de lo que la renuncia implica en sus consecuencias.²¹ Nuestra jurisprudencia especifica que dicha renuncia debe ser hecha por el acusado antes de comenzar el juicio.²²

Con este marco legal como norte, procedemos a evaluar y resolver los méritos de la controversia ante nuestra consideración.

III

En el caso ante nuestra consideración, el señor Canales Bruno nos solicita que revoquemos la *Resolución* del foro primario, mediante la cual determinó que el caso del *Pueblo v. Nelson Daniel Centeno*, supra, era aplicable a su caso. El foro *a quo*, concluyó que el caso en controversia apenas comenzaba, por lo que estaba pendiente de juicio, no era final ni firme. El peticionario aduce que erró al así concluir, pues ello le viola el principio de favorabilidad y la no aplicabilidad de leyes *ex post facto*. Adelantamos que, no se cometió dicho error. Veamos.

Según mencionamos antes, recientemente el Tribunal Supremo federal estableció como precedente que tanto los veredictos de culpabilidad como los absolutorios, debían ser unánimes. Aclaró, a su vez, que dicho requisito era aplicable a casos que estuvieran pendientes de revisión, casos futuros y **los que no fueran finales y**

²⁰ 34 LPRA Ap. II, R.111.

²¹ *Lozada Espinosa v. Rodríguez*, 97 DPR 130, (1969).

²² *Pueblo v. Borrero Robles*, 113 DPR 387, 392 (1982).

firmes. Lo anterior fue acogido por nuestro Tribunal Supremo en el caso de *Pueblo v. Daniel Centeno*, supra, resuelto el 9 de septiembre de 2021.

El caso de marras fue señalado para iniciar el Juicio en su Fondo el 14 de septiembre de 2021. Es decir, posterior a que se estableciera la norma de *Pueblo v. Centeno*, supra. Queda claro que, el peticionario está en la espera de ser juzgado, por lo que, el caso en controversia está pendiente y no es final y firme. De hecho, este apenas comienza. Consecuentemente, el foro primario actuó correctamente al denegar la petición del señor Canales Bruno.

IV

Por los fundamentos expuestos, se expide el *certiorari* y se confirma la determinación del Tribunal de Primera Instancia.

Notifíquese inmediatamente a las partes, al Procurador General y al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones